

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00160 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el convocado frente al auto de 13 de mayo de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Allianz Seguros de Vida S.A.* contra *La Previsora Compañía de Seguros*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se admitió la demanda formulada por *Allianz Seguros de Vida S.A.*

2. Alegó el recurrente, que se presentó indebida acumulación de pretensiones, concretamente, las principales declarativas octava, novena y décima; las principales de condena duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta; al igual que las subsidiarias de condena sexta, séptima y octava; pedimentos relativos a los perjuicios reclamados; además adujo, que las peticiones no son claras y precisas, lo que contraría lo estatuido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

3. La parte demandante pidió mantener la providencia cuestionada, por cuanto las súplicas aducidas se encuentran conforme a derecho y no son excluyentes; precisando que al tenor del artículo 88 ibídem, es viable la acumulación de solicitudes; también expuso, que se cumplen todas las exigencias legales.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho, deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. La inconformidad de la aseguradora convocada recae en la indebida acumulación de las pretensiones principales declarativas octava, novena y décima, en las que se solicitó, “[q]ue, se declare que los incumplimientos de *La Previsora* le causaron múltiples perjuicios a *Allianz*, los cuales deben ser indemnizados por *La Previsora*. [...] Que se declare que *La Previsora* está obligada a pagar a *Allianz* la suma de *Tres Mil Treinta y Cinco Millones Setenta y Un Mil Ochocientos Setenta Y Ocho Pesos (COP \$3.035.071.878)*, correspondiente al valor de la porción que por concepto de capital e intereses pagados a favor de *Unimec* debe asumir a *La Previsora* bajo el Coaseguro celebrado con *Allianz*. [...] Que se declare que *La Previsora* está obligada a pagar a *Allianz* los rendimientos financieros que resulten probados en este proceso y que *Allianz* ha dejado de percibir sobre la suma de *Tres Mil Treinta y Cinco Millones Setenta y Un Mil Ochocientos Setenta Y Ocho Pesos (COP \$3.035.071.878)* o sobre el

monto que resulte probado en el proceso, calculados desde el 12 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que La Previsora efectúe el correspondiente pago a Allianz o entre las fechas en que el Despacho considere aplicables.”

En cuanto a las solicitudes principales de condena duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta, en ellas se pidió, “[q]ue, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial de las anteriores declaraciones, se condene a La Previsora a indemnizar a Allianz por todos los daños y perjuicios que le ocasionó y le continúa ocasionando como consecuencia de los incumplimientos contractuales en que incurrió y continúa incurriendo. [...] Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial de las anteriores declaraciones, se condene a La Previsora indemnizar a Allianz el daño emergente y lucro cesante que le ocasionó con su incumplimiento. [...] Que se condene a La Previsora a pagar a Allianz la suma de Tres Mil Treinta y Cinco Millones Setenta y Un Mil Ochocientos Setenta Y Ocho Pesos (COP \$3.035.071.878) o la suma que resulte probada en este proceso, correspondiente al valor de la porción que por concepto de capital e intereses pagados a favor de Unimec debe asumir a La Previsora bajo el Coaseguro celebrado con Allianz. [...] Que se condena a La Previsora a pagar a Allianz los rendimientos financieros que resulten probados en este proceso y que Allianz ha dejado de percibir sobre la suma de Tres Mil Treinta y Cinco Millones Setenta y Un Mil Ochocientos Setenta Y Ocho Pesos (COP \$3.035.071.878) o sobre el monto que resulte probado en el proceso, calculados desde el 12 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que La Previsora efectúe el correspondiente pago a Allianz o entre las fechas en que el Despacho considere aplicables.”

Y en las peticiones subsidiarias de condena sexta, séptima y octava, se reclamó, “[q]ue como consecuencia de la prosperidad, total o parcial de las anteriores declaraciones, se condene a La Previsora a indemnizar a Allianz por todos los daños y perjuicios que le ocasionó y le continúa ocasionando como consecuencia de los su negativa a reembolsarle directamente su cuota correspondiente en las obligaciones. [...] Que se condene a la Previsora a pagar a Allianz la suma de Tres Mil Treinta y Cinco Millones Setenta Y Un Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos (COP \$ 3.035.071.878) o que resulte probada en el proceso. [...] Que se condena a La Previsora a pagar a Allianz los rendimientos financieros que resulten probados en este proceso y que Allianz ha dejado de percibir sobre la suma de Tres Mil Treinta y Cinco Millones Setenta y Un Mil Ochocientos Setenta Y Ocho Pesos (COP \$3.035.071.878) o sobre el monto que resulte probado en el proceso, calculados desde el 12 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que La Previsora efectúe el correspondiente pago a Allianz o entre las fechas en que el Despacho considere aplicables.”

3. Revisado en contenido de los citados pedimentos, no se advierte la configuración de una indebida acumulación de pretensiones, pues ellas no son excluyentes entre sí, correspondiendo a la reclamación detallada de los perjuicios que estima la convocante le causaron, cumpliendo a cabalidad las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Tampoco se estructura incumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 4.º artículo 82 *ibídem*, pues las peticiones se hallan expresadas con precisión y claridad; y si bien ellas se componen de principales y subsidiarias, tal circunstancia se halla autorizada y se encuentran redactadas de forma entendible.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en auto del 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término concedido legalmente al demandado *La Previsora Compañía de Seguros*, para contestar, plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, como mandatario judicial principal, y a la profesional Laura Alejandra Castellar Almonacid como apoderada suplente de la demandada *La Previsora Compañía de Seguros*, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b29177d20c84d2b0265d0f94180630f79c0202bb607954815bf94ebfcd0ba1
Documento generado en 21/07/2021 07:27:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00375 00

1. Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita la entrega de los depósitos judiciales producto del remate; no es posible acceder a dicho pedimento, porque de conformidad con el inciso 6.º artículo 411 del Código General del Proceso, ello se efectúa una vez se realice la respectiva distribución entre los comuneros, lo cual se decide en la sentencia.

2. En cuanto al escrito presentado por la sociedad *Baraco S.A.S.*, se pone de presente que en oficio 1.030 del 14/07/2021 se comunicó al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre la orden de devolución de la suma depositada por concepto de impuesto para la adjudicación de inmueble registrado con M.I. 50C-1180456, esto es, \$6`080.000.

Por otra parte, se incorpora al expediente el informe relativo al pago de los impuestos del bien raíz rematado, y sobre su reembolso se decidirá en el respectivo fallo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0af5756ac70c70963c4be7301fa66436c9583c509abb0fdc60811b56591599bc
Documento generado en 21/07/2021 07:27:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00621 00

En consideración a que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C., no atendió el requerimiento que se le hizo en auto del 18 de mayo de la presente anualidad, se le solicita nuevamente que en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite dado al despacho comisorio n.º 124 de 2020 referente al secuestro del inmueble objeto de división.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

AP

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82c9908e71cfef27477e8156f7f2ad26752b38d3e09285f214fc84c262c6711**
Documento generado en 21/07/2021 07:27:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

Se decide la excepción previa *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, formulada por el apoderado de la parte convocada, en el proceso declarativo promovido por *La Mayor Vidriera S.A.S.* contra *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo*.

ANTECEDENTES

1. Planteó el accionado, la imposibilidad de continuar el trámite de este asunto, al haber promovido demanda ejecutiva contra la sociedad convocante, la cual fue asignada al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C. y que se radicó con el número 2020-00022-00.

2. El apoderado de la parte demandante solicitó desestimar la citada excepción, por no cumplirse los presupuestos para su configuración, concretamente, lo atinente a la identidad de hechos y pretensiones; además informó, que en el referido juicio ejecutivo se negó la orden de pago reclamada.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.

2. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

La antes referida y objeto de análisis en esta providencia, es la prevista en el numeral 8.º del citado precepto y, acerca de su entendimiento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil en providencia del 16 de septiembre de 2015, exp. 042 2013 00278 01, en lo pertinente expuso:

“[...] Para que el medio de defensa prospere, se exigen los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia, con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción; iii) que las pretensiones, en una y otra actuación, sean idénticas; y, iv) que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos, como soporte de las súplicas incoadas.

[...] Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que ‘la excepción de pleito pendiente requiere que

la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda [...]”

3. En ese contexto jurídico, al examinar la situación fáctica planteada y los elementos juicio incorporados, se verifica que no se estructura el fenómeno del pleito pendiente, ante la ausencia de identidad de hechos y pretensiones en los procesos que involucran a las partes en contienda.

Lo anterior, porque en la demanda ejecutiva asignada al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C. se busca el cobro de las obligaciones dinerarias contenidas en la escritura pública 3745 del 24 de noviembre de 2018, con sus respectivos intereses; mientras que en este proceso el actor pretende que se acepte el pago por la suma de \$250`000.000 para extinguir la acreencia a favor del accionado *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo*, mediante el trámite contemplado en el precepto 381 del estatuto procesal.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al promotor de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, interpuesta por el accionado *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo*.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo*, a favor de la sociedad convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb46be21b0b618780b1489fc00955752575c8e958284ca35c6cfdb4ca0fc1db0**
Documento generado en 21/07/2021 07:27:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

Incorporar al expediente el escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada en reconvencción y se precisa que al haberse enviado dicho documento al correo del apoderado judicial del convocante, este es, malaro916@gmail.com, de conformidad con el parágrafo artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, el término de tres (3) días previsto en el numeral 1.º precepto 101 del Código General del Proceso, comenzó pasados dos (2) días después de la recepción del respectivo mensaje electrónico, plazo suspendido con el ingreso del expediente al despacho.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ffc6ad682dda8988f8e3685606600c90f46038c32ec1998bd922f26e3b62a9**
Documento generado en 21/07/2021 07:27:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

Tener en cuenta que la convocada en reconvencción contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio; y se precisa que al haberse enviado dicho documento al correo del apoderado judicial del convocante, este es, malaro916@gmail.com, de conformidad con el parágrafo artículo 9.º del Decreto 806 de 2020 el término de cinco (5) días previsto en el precepto 370 del Código General del Proceso, comenzó pasados dos (2) días después de la recepción del respectivo mensaje electrónico, plazo suspendido con el ingreso del expediente al despacho.

2. En cuanto a la objeción al juramento estimatorio formulada, se dispondrá lo pertinente una vez se resuelva la excepción previa propuesta por el citado sujeto procesal.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdfa7ce30548c610d7d11823cfd4e96dcd2574f7909da818d34037f646610fe**
Documento generado en 21/07/2021 07:27:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00197 00

1. Examinadas las gestiones de notificación del convocado *Big Group Salinas Colombia S.A.S.*, así como la solicitud de emplazamiento de dicho sujeto procesal; previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la entrega efectiva del mensaje de notificación enviado el 20 de agosto de 2020, siendo pertinente anotar, que con los documentos obrantes en el expediente solo se evidencia su remisión.

2. En cuanto a la solicitud del interesado relacionada con las medidas cautelares pedidas, se pone de presente al memorialista, que en auto del 11 de agosto de 2020 resolvió su petición cautelar, remitiéndose los oficios correspondientes el 15 de los corrientes al correo siempreservimos@gmail.com, para su respectivo trámite.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f435bb2187bfe6cbd75b06803812a93f981ade75515f493af52ced2ae68254**
Documento generado en 21/07/2021 07:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 4003 022 2020 00633 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda ejecutiva promovida por *Christian Andrés Peña Tobón* contra *Nokia Solutions And Networks Colombia Ltda.*

ANTECEDENTES

1. En la citada demanda se solicitó el pago de los créditos incorporados en las facturas 2070; 2071; 2072; 2073; 2074; 2075; 2045; 2042; 2041; 2040; 2039; 2038; 2037; 2036; 2035; 2034; 2033; 2032; 2031; 2030; 2029; 2028; 2027; 2026; 2025; 2024; 2023; 2022; 2021; 2046; 2062; 2061; 2060; 2059; 2058; 2057; 2056; 2055; 2054; 2053; 2052; 2051; 2050; 2049; 2048; 2047; 2069; 2068; 2067; 2066; 2065; 2064; 2063; 2080; 2079; 2078; 2077; 2076; 2084; 2083; 2082 y 2081; más los correspondientes intereses comerciales de plazo y moratorios.

2. Inicialmente se inadmitió la demanda por auto de 21 de enero de la presente anualidad, y presentado por el ejecutante escrito con sus anexos para la subsanación; no se hizo pronunciamiento si se aceptaba; pues en sentido distinto, en providencia de 22 de febrero siguiente, se negó la orden de pago aduciendo que las facturas incumplían algunas exigencias formales relativas a la constancia del recibo del servicio y la fecha de entrega de aquellos instrumentos.

Frente a dicho proveído, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ratificándose la decisión en auto de 17 de marzo y se concedió la alzada.

3. En la sustentación el demandante refirió que los documentos satisfacen las exigencias legales y sostuvo que aunque no existía certificación de entrega de la mercancía o servicio, para el caso se configuró la aceptación tácita.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer efectivo el principio de las dos instancias y, tiene por objeto llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación que aquella es contraria a derecho, efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición

de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por la decisión; iii) consagración expresa de tal forma de impugnación frente a la providencia cuestionada; iv) formulación oportuna del recurso; v) puntualización de los reparos con el respectivo proveído, los que deberán ser desarrollados en la sustentación.

Los señalados presupuestos se satisfacen a cabalidad; por lo tanto, se debe emitir pronunciamiento de fondo en esta instancia.

2. En el marco de las actuaciones del juzgado de primer grado se determina, que la denegación del auto de mandamiento de pago se apoyó en el incumplimiento de las condiciones para la procedencia de la ejecución; concretamente, en las deficiencias de los documentos aportados como título ejecutivo; por lo tanto, el estudio en esta instancia se concreta a tal decisión, sin extenderse a los motivos de inadmisión de la demanda, pues no se estructura el evento del inciso 5.º artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Se dijo en la providencia confutada, que las facturas no satisfacían lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el precepto 3 de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la “[...] *fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, y tampoco cumplían lo establecido en el artículo 773 del estatuto mercantil, modificado por el precepto 2 de la citada Ley, atinente a la “[constancia del] *recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la gía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”.

4. Cotejada la referida argumentación con los ejemplares electrónicos de las facturas anexadas a la demanda y al escrito de subsanación, se aprecia que, a pesar de presentar deficiencias en cuanto a la legibilidad de lo expresado en el sello de recibido impreso, es evidente que en el mismo suple la información echada de menos, pues en algunos de tales instrumentos, por ejemplo, en los distinguidos con los números 2021; 2022; 2023; 2024; 2026 y 2027, es posible leer su contenido, verificándose que dicho sello corresponde a la ejecutada y también aparece la fecha de recibo.

Ante tal circunstancia, en el ámbito de la garantía del acceso a la administración de justicia contemplada en el artículo 229 de la Constitución, los motivos aducidos para denegar el mandamiento de pago no resultan suficientes, porque los elementos de persuasión indican el cumplimiento de los requisitos formales echados de menos en las facturas base de la ejecución; cosa distinta es la carencia de nitidez de lo expresado en el sello de recibido.

De acuerdo con lo anterior, lo adecuado era haberle ordenado al accionante la remisión de ejemplares completamente legibles y, si bien en la providencia de inadmisión se dispuso, “[a]pórtese

en medio digital los originales de las facturas base de la acción, su endoso y/o indíquese donde se encuentran los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del CGP. [...]; no se aprecia que se quiso subsanar la carencia de nitidez de lo expresado en los títulos base de la ejecución; evidencia de ello es que el ejecutante aportó similares ejemplares, pues no se le había indicado la necesidad de que su contenido fuera lo suficientemente legible o nítido.

5. Superada la referida deficiencia, con la incorporación de facturas legibles o nítidas; dado que en ellas aparece un sello impreso perteneciente a la sociedad ejecutada y la fecha de entrega de los instrumentos; procedía tener en cuenta la aceptación tácita contemplada en el inciso 3.º artículo 773 del señalado estatuto de los comerciantes, modificado por el precepto 86 de la Ley 1676 de 2013; pues de acuerdo con el precepto 826 *ibídem*, jurídicamente aquel elemento alcanza la connotación de firma.

6. Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y en su lugar se dispondrá, que la juez de primera instancia adopte la medida que corresponda, a fin de dar oportunidad al ejecutante de subsanar la deficiencia de falta de nitidez del contenido en algunos componentes de las facturas base de la ejecución.

Adicionalmente, como se aprecia que la sociedad emisora de las facturas las endosó en propiedad al demandante, también le exigirá el cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3.º del precepto 2.º de la Ley 1231 de 2008, según el cual, *“[e]n el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento”*; pues tal atestación no se aprecia en los ejemplares de los títulos aportados electrónicamente.

En el evento de no cumplir los requerimientos que se hagan al accionante para superar las señaladas deficiencias, se adoptará la decisión que en derecho corresponda, en el marco de la autonomía legalmente otorgada al juez de primera instancia.

7. No procede imponer condena en costas, según lo indicado en el numeral 8.º precepto 365 del Código General del Proceso, porque no se causaron dado que no ha comparecido al proceso la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda ejecutiva formulada por

Christian Andrés Peña Tobón contra *Nokia Solutions And Networks Colombia Ltda*; y en su lugar se dispone, que la Juez de primer grado adopte las medidas que correspondan, según lo indicado en la motivación de esta providencia, a fin de dar oportunidad al demandante de subsanar las deficiencias formales que presentan los títulos base de la ejecución.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente vía electrónica al despacho de origen, cumpliendo los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 890a12a62ff8521291a08a93fe704c14cbbaecdff044b328655db6901afbc13
Documento generado en 21/07/2021 07:27:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S.* y la *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, formularon recurso de reposición frente al mandamiento de pago y, se resolverá sobre una vez culminen las gestiones de notificación a la convocada *Diana Milena Bonilla Laitón* (artículo 438 del Código General del Proceso).

2. Incorporar al expediente el escrito de contestación presentado por los citados sujetos procesales y, se resolverá sobre su incorporación al proceso, una vez se decida sobre la reposición interpuesta contra la orden de apremio.

3. Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada *Diana Milena Bonilla Laitón*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96cae8f9ea11f68ef2ecb48bcc906c2926f56f4483a4ef1da12af6d7779bcd5e
Documento generado en 21/07/2021 07:26:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

1. Examinados los escritos presentados por la apoderada de la parte actora, en los que solicita nuevas medidas cautelares frente a los demandados, se reitera a la memorialista que previo a resolver a dichos pedimentos, deberá acreditar el registro de los embargos decretados en auto del 16 de febrero de la presente anualidad.

Téngase en cuenta, que con la anterior exigencia se busca establecer si es necesario ordenar medidas adicionales a las otorgadas, pues en la citada providencia del 16 de febrero se ordenaron cautelas frente a ocho inmuebles propiedad de los convocados.

2. En cuanto al desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S.* y la *Comercializadora Agrosocial S.A.S.* contra el auto del 20/04/2021, se advierte la imposibilidad de aceptarlo, por cuanto en proveído del 1.º de junio de la presente anualidad se resolvió dicha impugnación.

Se pone de presente al memorialista, que si tiene interés en desistir del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, deberá remitir la solicitud ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, ya que el 13 de los corrientes se remitió el expediente al superior para que resolviera la alzada.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccd8cac53f0145cf0a913b71352103a4414e6bbe08099eb61de60154f6909d5**
Documento generado en 21/07/2021 07:26:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00154 00

1. Tener en cuenta que el ejecutado *Harold Agredo Espitia* se notificó del mandamiento de pago personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

2. Requerir a la parte actora para que adelante las gestiones de enteramiento de la orden de apremio a los demás convocados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23630a146ba49fe9d30ccb4c7f262ece00def8b093b0615697c8f5f77cdd66**
Documento generado en 21/07/2021 07:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00169 00

En razón a que la solicitud de suspensión del proceso no procede de ambas partes, según lo exige el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, no es viable decretarla; además, impone señalar, que el abogado promotor de la petición no ha sido reconocido como apoderado de la accionante debido a las falencias en el poder, sin que se halla dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda para subsanar tal yerro.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del auto admisorio al convocado *Moris Bill Conrado Moreno* y para que de cumplimiento al requerimiento efectuado en la citada providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e34afa79619e52141f9c9cd04d1439ea229b80bdd4620aed23c651219c5fe88**
Documento generado en 21/07/2021 07:27:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00173 00

Se acepta la justificación presentada por el abogado Edgar Vicente Acosta Vargas, para no aceptar la designación de curador ad litem en este asunto.

Como se observa que el abogado Carlos Adriano Tribín Montejo, en calidad de curador ad litem del demandado, se notificó del mandamiento de pago estando el proceso al despacho, por secretaría se realizará la contabilización del término de traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90eeb5d8b158b3529c416b19f72a4fe69ae0fd3d3c74fab55dc21978813738b6

Documento generado en 19/07/2021 05:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00496 00

En consideración a la renuncia presentada por el abogado Armando Solano Garzón, apoderado de la ejecutante Coopertiva Omega Ltda., de conformidad con lo regulado en el inciso 4 artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta que la misma surtió efectos a partir del 14 de julio de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9da651cdf9dd5e95feb1b2f2b04f079cb0c4dfc08485afd52044d75b88c839

Documento generado en 19/07/2021 05:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00379 00

En consideración a la renuncia presentada por el abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado de Bancolombia S.A., de conformidad con lo regulado en el inciso 4 artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta que la misma surtió efectos a partir del 8 de julio de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05fec036b08845b723ab52d4158ce1430bcb687f39575148c8db8a014db8b34

Documento generado en 19/07/2021 05:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la Secretaría de Hacienda de Puerto Lleras Meta, realizó consignación por \$669.635, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, en virtud del embargo comunicado mediante oficio No.1396 de 2021.

Las respuestas emitidas por las distintas entidades bancarias se ponen en conocimiento de las partes.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b307874560bc1cca1f3ffe513bd6fcde17be759aebd4692c8b29d41bd07a6b49

Documento generado en 19/07/2021 05:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 0036900

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación frente al auto de 29 de junio de 2021 mediante el cual se aceptó el acuerdo de transacción, se declaró terminado el proceso por transacción y se ordenó el pago de arancel judicial.

Por así autorizarlo el numeral 7 precepto 321 Código General del Proceso, se concederá la alzada en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso 3º canon 312 *ibídem*.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el ejecutante, contra el auto de 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previo el traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d761f61f9300cbfc946c74121a1147d507262508f6373dc63851ceaa9a100e

Documento generado en 19/07/2021 05:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00002 00

En consideración a la condena en costas dispuesta por el superior funcional en la sentencia de segunda instancia frente al demandado Fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú y a favor de la entidad ejecutante, se debe tener en cuenta que las agencias en derecho señaladas en el numeral noveno de la parte resolutive del fallo de primer grado, ratificado por el superior funcional, se hacen extensivas al citado ente. En consecuencia, el valor de aquellas a cargo de la Constructora Acsa S.A.S., Inversiones Arrázola y Asociados S.A.S., Jhony Alfonso Fontalvo Iglesias y Fideicomiso P.A. Balsillas de Tolú, corresponde a la cantidad de \$180.000.000. Secretaría proceda a practicar la respectiva liquidación de costas.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7653eede6fb219f953f479226445248b8d50bb7aef515402f20e36ad5be700d

Documento generado en 21/07/2021 07:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00244 00

Revisada la anterior demanda divisoria promovida por Luz Elena Torres Angulo contra Isaías Mendieta Sosa, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. No se aportó el avalúo catastral del inmueble materia de división, el cual es necesario para efectos de determinar la competencia de este juzgado, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 4 canon 26 Código General del Proceso.

2. No se indicó el correo electrónico de la demandante, ni el domicilio del demandado.

3. En la pretensión primera se reclama la venta en pública licitación del bien común; no obstante, en las pretensiones 6 y 7 se pide el registro de la partición material del inmueble y su sentencia aprobatoria, así como la entrega material a la parte adjudicada. Ante ello deberá precisarse si pretendido es la división material de la cosa común o su venta.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda divisoria con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5e18ce23d6abf2b39585569f3c16f6e8503521c1b43c9a09ef7dfdd1cc6473

Documento generado en 19/07/2021 05:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 0027900

El apoderado de la parte ejecutante aportó las gestiones de notificación personal realizadas a la dirección física de la sociedad demandada, con resultado negativo.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la accionada, se deniega, como quiera que a la fecha no existe un trámite fallido frente a la notificación personal a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación.

Al respecto, téngase en cuenta que la decisión adoptada en autos de 15 de abril y de 10 de junio de 2021 obedeció a la falta de evidencia de la entrega efectiva de la comunicación al destinatario, más por que la misma hubiese sido negativa.

Por lo tanto, nuevamente se reitera, deberá gestionarse dicho trámite al correo electrónico, a través de empresa de mensajería que certifique su entrega.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a9b4271edaa943fa5a21be1f50412c42846c5049e163a12bbcc85cbd87b11e

Documento generado en 19/07/2021 05:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>